

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de D. José G. Reboreau.—calle de Platerias n.º 7.—á 30 rs. al año, 50 el semestre y 30 el triestral.
Los números se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretaríos reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretaríos cuidarán de conservar los Boletines educacionales ordenadamente para su conservacion que deberá verificarse cada año, Leon 16 de Setiembre de 1830.—Genaro Atlas.»

PARTE OFICIAL.

Núm. 57.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

4.ª Direccion.—SUMINISTROS.

Núm. 85.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Marzo; á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y ocho céntimos.

Fanega de cebada, veinte y ocho reales diez y siete céntimos.

Arroba de paja, tres reales diez y siete céntimos.

Arroba de aceite, sesenta y nueve reales sesenta y siete céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales veinte y cinco céntimos.

Y arroba de leña, un real cincuenta y seis céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Marzo, de 1865.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Habiéndose ausentado por segunda ó tercera vez del pueblo de Puig, provincia de Valencia, donde residia bajo la vigilancia de la autoridad, el extranjero Andrés Climent, é ignorándose el punto de su actual residencia, se ha dispuesto de Real orden su busca y captura, y una vez habido, que sea espulsado del Reino.

En su consecuencia y en cumplimiento de la citada superior resolución, encargo á los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia y demás que corresponda, adopten las medidas convenientes para la busca y captura del mencionado extranjero, poniéndole á disposición si fuese habido para los efectos correspondientes. Leon 25 de Marzo de 1865.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Gaceta del 16 de Marzo.—Núm. 73.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 10 de Junio de 1861 se autorizó al Ayuntamiento de la expresada capital para adquirir las dos casas de D. Isidoro Perez, situas una en la calle del Cuzpillo de San Andrés, núm. 7, con accesorio á la prolongacion de la de la Alegria, y la otra formando ángulo á esta y á la continuacion de la ue-

va de la Victoria, señalada con el número 2, á fin de ensanchar esta última calle y confinar la alineacion aprobada por la misma por el Gobernador de la provincia en 14 de Junio de 1858;

Que en su consecuencia el Ayuntamiento formalizó la compra, convirtiéndose con Perez en entregarle como parte del precio 551 pies del terreno sobrante de su casa calle de la Victoria, y 363 de la calle de la Alegria, aprobando el plano de nueva alineacion que presentó;

Que varios propietarios de casas de la calle de la Alegria acudieron al Ayuntamiento quejándose de que con el cerramiento que se empieza á verificar de la entrada de esta calle con la nueva obra se perjudica en gran manera á las casas de su pertenencia, privándolas de la libre entrada que tenían, de vistas, luces y ventilacion, de forma que quedan inhabitables: por lo que se quejan de que el terreno público de la calle de la Alegria no se hubiese enajenado en pública licitacion: los propietarios más antiguos piden la suspension de la nueva obra, y en su defecto algunos de los propietarios reclaman la reparacion de los males que sufren;

Que el Ayuntamiento, de acuerdo con lo propuesto por la comision de obras, desistió de las estas reclamaciones, reservando á los particulares sus derechos para que los ventilen con arreglo á la legislacion vigente;

Que Zofia Hernandez, una de las propietarias de casas de la calle de la Alegria, acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la expresada ciudad, con interdicto de nueva obra contra la que edificaba Isidoro Perez; y suspendida la obra por auto del Juez y fallado el interdicto confirmando la expresada suspension, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de

1835, que establece las formalidades previas que han de observarse para obligar á los particulares á que cedan ó enajenen lo que sea de su propiedad para obras de interés público;

Visto el Real decreto de 28 de Setiembre de 1840:

Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que facultan á la Autoridad municipal para cuidar de todo lo relativo á policía urbana; y deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legales;

Considerando que las reclamaciones relativas á la nueva edificacion hecha por Perez en la calle de la Victoria de Valladolid, ya porque no se han enajenado en pública licitacion los pies de terreno que ocupa en la calle de la Alegria, ya porque no ha ya precedido la indemnizacion de perjuicios que exponen los propietarios de casas de esta última, ya porque se haya prescindido de cualquiera de las formalidades que deben observarse en tales casos, han debido deducirse ante la Autoridad administrativa de grado en grado en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, salvo los derechos que puedan reclamarse en juicio petitorio ante la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Estimando de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caliz, de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Rey y varios vecinos de la parroquia de las Ahas pidieron al expresado Juez pidiendo que, notificándose a los demás vecinos á quienes interesó el aprovechamiento de aguas de los manantiales denominados Rías, pozas de la cabana de la Grana y otros, se procediera al nombramiento de perito para hacer el prorrateo de las indicadas aguas entre los que posean terrenos que con ellas se fecundicen:

Qué practicadas en su consecuencia las diligencias que el Juez creyó conducentes y al proceder al deslinde de los terrenos comprendidos en el prorrateo, los interesados acordaron entre sí el modo y forma de llevar á cabo el mencionado prorrateo, terrenos y aguas que debia comprender, y por resulta de todo un perito agrimensur procedió á la medicion de las fincas entre los que debian distribuirse las aguas, mandando al Juez entrar á las partes para que en el acto de la notificacion manifestasen ó no la conformidad con la operacion.

Y que en tal estado, el Gobernador de Pontevedra promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1833 y 20 de Julio de 1831, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que los aprovechamientos que existen ó en las que se constituyan de nuevo se establezcan una Junta sindical con su correspondiente reglamento, sirviendo de base para los reglamentos de esta especie el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellos, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno Supremo:

Visto el art. 23 del mismo Real decreto que dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando que el prorrateo de aguas solicitado al Juez de primera

instancia de Caliz por una comunidad de regantes y por consiguiente en interés colectivo de la agricultura tiene que arreglarse á las Ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales, que rigen sobre el indicado aprovechamiento de aguas; y en tal concepto debe verificarse ante la Autoridad del orden administrativo, segun las disposiciones citadas, sin que sean de admitir por los Tribunales ordinarios más cuestiones de aprovechamiento de aguas que las de propiedad en el correspondiente juicio plenario.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Garcia Labia y D. Francisco Capales, vecinos de Marron, interpusieron ante el expresado Juez demanda ordinaria contra Juan Madrazo y Eulogio Zorrilla á fin de que se declarara sin dia libre de servidumbre de entrada para ir á la fuente pública del Manzanalillo cierto terreno ó prado que poseen en el sitio del mismo nombre:

Que admitida la demanda y citados y emplazados por término de nueve dias los demandados, los demandantes, en consideracion á que se trataba de alterar el estado de cosas existente, formándose expediente gubernativo por la Autoridad municipal, desistieron de la demanda referida que habian propuesto contra personas particulares, y la entablaron contra el Alcalde y Ayuntamiento de Marron:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, sosteniendo que mediaban providencias de la Autoridad administrativa sobre la forma en que debia hacerse el aprovechamiento de la fuente del Manzanalillo, y que por tanto era improcedente la demanda judicial entablada, como que tendria á que el aprovechamiento indicado se verificase por otro sitio distinto de la vereda que habia servido para ello hasta ahora:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policía rural:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la demanda entablada ante el Juez de primera instancia de Laredo por accion negativa de servidumbre en prado de dominio particular es ordinaria de declaracion de derechos de propiedad, y su conocimiento, por tanto, no corresponde á la Autoridad del orden administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que mientras que ejecutoriamente no se falle sobre la demanda, su está á lo que acuerde la Autoridad administrativa respecto al aprovechamiento de la fuente del Manzanalillo.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion al Juez de Hacienda de la provincia de Vizcaya para procesar al Alcalde que fué de Trucios, D. José Villanueva, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Santander sostiene que es necesario obtener autorizacion para procesar á D. José Villanueva, Alcalde que fué de Trucios, contra el parecer del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario.

Resulta: Que en la tarde del dia 8 de Enero de 1860 se hallaban los dependientes del resguardo José Hidalgo y Dámaso Ateca acampados en la Campa del Pedrero, término realengo de Villaverde de Trucios; y como viesen que se acercaban algunos contrabandistas, salieron en su persecucion, quienes retrocediendo y huyendo soltaron dos fardos de tabaco de hoja y picadillo:

Que cargando los carabineros con estos bultos, aprovecharon la oportunidad de colocarlos en el carro de un vecino llamado José del Prado; y cuando los estaban subiendo se presentaron varios sujetos capitaneados por el Alcalde, y poniéndose á forcejar con los dependientes se apoderaron del contrabando y de los aprehensores, y llevándolos á Trucios los tuvieron detenidos hasta el dia siguiente, quedándose el Alcalde con los fardos aprehendidos, á opinion de entregárselos en el momento que se le reclamase por Autoridad competente, si bien no cumplió con esto, sino

que los mandó á la Diputacion foral: Que abierta causa criminal para el esclaramiento y castigo del hecho que dió origen á estos procedimientos, se dictó sentencia por lo referente á los contrabandistas, mandándose áncar el tanto de culpa por la manera con que habia procedido el Alcalde D. José Villanueva:

Que conceptuando el Juez que entendia en estas actuaciones que el proceder del Alcalde era extraño á sus funciones administrativas, se ofició al Gobernador dándole aviso de que se hallaba procesando á dicho Alcalde, á lo qual contestó el Gobernador, previo informe del Consejo provincial y de acuerdo con su dictamen, que el hecho de que se trataba exigia la autorizacion previa de que habla el art. 4.º de la ley de 8 de Abril de 1845 y Real decreto de 17 de Marzo de 1859.

Considerando que el acto por que se trata de procesar al ex-Alcalde D. José Villanueva lo ejecutó fuera del territorio de su jurisdiccion, de lo que es consecuencia que no pueda admitirse que lo hiciera en el ejercicio de las funciones de su cargo:

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1863.—Vega de Armiño. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de Callosa de Ensuñá para procesar á D. Domingo Barber, D. Vicente Orozco y D. Francisco Peiro, Tenientes de Alcalde y Secretario que fueron del pueblo y Ayuntamiento de Altea, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Callosa para procesar á D. Domingo Barber y D. Vicente Orozco, Tenientes de Alcalde que fueron de Altea, y á D. Francisco Peiro Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Resulta: Que convocados el Ayunt. mi

to y mayores contribuyentes en el mes de Agosto último para celebrar sesión extraordinaria á fin de arbitrar recursos con que cubrir el déficit del presupuesto municipal, se reunieron efectivamente con dicho objeto el día señalado, que lo fué el 2 del referido mes; y habiéndose declarado abierta la sesión, se promovieron varias debates por diversas personas de las que concurrían al acto:

Que el Secretario iba extendiendo el acta, anotando en ella los incidentes que ocurrían, uno de los cuales fué haber leído el Regidor Don Vicente Thous una Real orden en virtud de la cual se le dispensa que crea incurrir en responsabilidad si asistía á aquella sesión, manifestando que se retiraba del local; en cuyos momentos el Presidente Barber, suponiendo que Thous incitaba á los demás á que imitasen su conducta, dispuso se suspendiera la sesión, dando cuenta al Gobernador de lo que había sucedido:

Que en tal estado se marcharon todos los concurrentes, incluso Barber, sin que entonces se formase el acta, la cual había pareci-

do luego firmada por el Presidente accidental, Teniente de Alcalde y Secretario arriba mencionados; viéndose consignado al final de aquella un párrafo que dice: «Por el Sr. Thous y el Sr. Ripoll se protestó en el acto; y el Sr. Presidente, viendo que el Sr. Thous incitaba á los demás señores del Ayuntamiento, suspendió la sesión dando cuenta al Sr. Gobernador de la provincia, á cuya Superioridad se exponga la resistencia terminante que á las repetidas voces de orden dadas por el Sr. Presidente, opusieron los Sres. Concejales D. Vi ente-Thous y Don Domingo Ripoll, hasta el extremo de que, inereed á su proceder subversivo, han ocasionado un verdadero conflicto, del que, esperando su merced el señor Presidente consecuencias que pudieran alterar el orden público, declaró rebeldes á los expresados individuos, quienes á pesar de ello abandonaron el local, suspendiéndolo al efecto la sesión en los términos prevenidos anteriormente. Y habiendo abandonado el local todos los Sres. Concejales y mayores contribuyentes, sin aguardar á es tampar sus firmas en la presen-

te acta, lo verificó el Sr. Presidente y segundo Teniente de Alcalde.»

Que suponiéndose que después de levantada la sesión fué cuando se escribió el indicado párrafo, y formadas diligencias sobre el particular por el Juzgado de Callosa, se solicitó del Gobernador que autorizase para continuar los procedimientos contra los funcionarios de quienes se trata, á los que se atribuye el delito de falsedad, ó por lo menos el de un abuso cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundada: primero, en que la circunstancia de no haber firmado el acta cuando se suspendió la sesión no puede estimarse como falsedad, porque la costumbre y práctica tienen establecido que no se escriban estos documentos en el acto; segundo, en que no resultaba justificado el hecho de que se adicionase el párrafo que antes se transcribió, porque si bien había un número crecido de testigos que lo afirmaba, había también otros nu-

chos que expresaban lo contrario; y tercero, porque era muy fácil que no se fijasen bien los testigos en el incidente relativo al párrafo que suponen adicionado, á consecuencia de la confusión y desorden que reinaba en aquellos momentos en el local donde se celebraba la sesión.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyos párrafos tercero y cuarto se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, bien fuese atribuyendo á las personas que han intervenido en un acto declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, ó bien faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el art. 515 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente:

Considerando que no puede calificarse de abuso el hecho de que los funcionarios que firmaron el acta lo verificaron después de levantarse la sesión, porque no era posible otra cosa, atendido á qu

ción ó explotación mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesión, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para enlazar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 81 de la ley se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Transcurridos los plazos indicados, y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, más no su comparecencia; entendiéndose que renuncia todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citación de estos, más no su comparecencia; entendiéndose que renuncia su derecho á ser oídos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvante de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 81 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrosas, escoriales, socavones ó galerías, y oficinas de beneficio promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe atenderse: para el caso de que por el Estado se hayan hecho

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones que hicieren los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, después del plazo de 15 días otorgado al concesionario, no podrá exceder de dos meses. Transcurrido este plazo, el Gobernador dictará la providencia que corresponda, en el término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario, se expresaran si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, según la misma ley y reglamento, por las fallas que se indicaran con toda expresión, si aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación, se procederá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Declarada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiara á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuese ó no se considerase precedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesión, acto continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó de investigación.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará la solicitud, ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la pro-

la redaccion de las actas no pueda quedar terminada hasta despues de concluidas las sesiones á que se refieren:

Considerando que tampoco puede calificarse de abuso lo que se supone de que es falso lo que se dice en el párrafo antes mencionado, porque aun cuando se concediera que habia alguna falta de exactitud en la manera material de redactar los hechos, aparece ser cierto y verdadero en el fondo cuanto expresa la misma acta:

Considerando que tanto más debe tenerse esto por exacto, cuanto que no era fácil observar con toda minuciosidad lo que ocurría en la sesion del Ayuntamiento el día en que tuvo lugar la correspondiente á la predicha acta, á causa del desorden que se promovió, de lo que es consecuencia que tanto pueda admitirse por exacto lo que aseguran los que promovieron la denuncia como lo que el acta expresa:

La Sencion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Real (Q. D. G.) resolver de con-

formidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional Vega de Espinareda.

La junta pericial de este Ayuntamiento tiene concluido el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 64, el cual se hallará de manifiesto en la casa consistorial por el término de doce días, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravio que fuesen admisibles con arreglo á instruccion. Vega de Espinareda y Marzo 17 de 1865.—Gerónimo Perez Mercadillo.

Alcaldia constitucional de Barrios de Salas.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento que se forme de contribucion territorial para el año económico que dará principio en primero de Julio del corriente año, se hallará

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las utilidades que en él figuran, y hagan las reclamaciones que ocrean convenientes, pues pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas. Barrios de Salas Marzo 18 de 1865.—Bernardo Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Las Omañas.

Por el término improrogable de diez días estará de manifiesto en los dos pueblos más grandes de este municipio, como son San Martín de la Falamosa y Mataleunga, á cargo de D. Alonso Perez y D. Francisco Gonzalez respectivamente, el amillaramiento que ha de servir de base al reparto que se forme para el año económico que dá principio en 1.º de Julio proximo; para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de las utilidades que se les han figurado, y hagan las reclamaciones que ocrean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que produzcan. Las Omañas 20 de Marzo de 1865.—P. O.—Juan Manuel Bardon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Noticias de interés general sobre el servicio de correos en España, publicadas por la Direccion general del ramo.

Contienen cuantos datos y tarifas pueden interesar al público para recibir y dirigir con acierto su correspondencia, muestras de comercio, periódicos, impresos y libros, tanto del Reino como de Ultramar y del extranjero; lo más interesante de los tratados postales que rigen con Austria, Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suiza; y la parte reglamentaria que conviene saber para viajar en las sillas-correos y en postas. Precio: un real.

Se suscribe en la Administracion del correo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que hubiese encontrado una cartera grande, que contenia papeles de interés, y se perdió á la salida del pueblo de Malallana de Vegarcevera, el día 3 del corriente, se servirá entregarla en esta ciudad, casa de D.ª Maria Novoa, calle de Cuatrocañones, quien dará una gratificacion.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.

seccion de los expedientes en trámite hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieren, tan luego como la actividad sea ejecutoria, ó cancelandose en el caso contrario.

Si por ignorancia y no haberse constar la existencia de una concesion anterior, á el terreno solicitado siguiere el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el mencionado expediente, fundándose en la falta de la declaracion previa de capacidad. Para estos casos, y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará calificada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la relativa á las indemnizaciones se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que trata los artículos 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores calificarán, bajo su responsabilidad, de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto correspondía.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones

que estime oportunas para la recaudacion del canon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la Autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado, en los juicios de calificación á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señala para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 días que para este fin establecen el párrafo primero del artículo 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 días, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 29 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que trata los artículos 5.º, 13, 41 y 71 de la ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 50, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, asi gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativos á las indemnizaciones no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negare ó concediese la investigacion